

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2022.03.04
16:28:17 -06'00'



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 47 A LA GACETA N° 43

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 4 de marzo del 2022

55 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

N° 43434-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápites b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII.** Que mediante los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo estableció la restricción vehicular en sus modalidades nocturna y diurna, respectivamente, para mitigar los efectos del COVID-19 en el territorio nacional. Principalmente, tales medidas sanitarias han estado dirigidas a prevenir la propagación y disminuir el daño en la salud pública, dentro del estado de emergencia nacional, en procura de proteger la salud y la vida de las personas que habitan el territorio nacional. Durante el abordaje de la situación sanitaria, las autoridades ha adaptado estas acciones de restricción vehicular según las necesidades epidemiológicas enfrentadas desde el 16 de marzo de 2020, con la declaratoria de dicha emergencia nacional.
- IX.** Que la medida de restricción vehicular ha representado una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y ha sido parte de los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida ha permitido disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y resguardar la salud de la población; además, ha constituido uno de las acciones esenciales para evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.
- X.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- XI.** Que el Poder Ejecutivo ha aplicado desde el inicio del estado de emergencia, el ejercicio permanente de evaluación objetiva y cuidadosa de las medidas sanitarias, con lo cual ha sido posible abordar y mitigar los diferentes escenarios epidemiológicos que se han presentado durante esta emergencia. Como parte de tal ejercicio, el Poder Ejecutivo ha podido determinar que el actual contexto sanitario presenta una desaceleración de los casos por COVID-19, mientras que se avanza positivamente en el proceso de vacunación en todo el territorio nacional y en los múltiples grupos de la población atendidos. Paralelamente, se ha notado una disminución gradual de las personas que requieren hospitalización y para continuar con esa disminución, se han desplegado mayores esfuerzos dentro de la campaña de vacunación.

XII. Que ante las valoraciones técnicas descritas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo ha tomado la decisión de finalizar con la aplicación de las medidas de restricción vehicular sanitaria, emitidas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S y 42295-MOPT-S, así como sus reformas, de tal forma que a partir de las 00:00 horas del 7 de marzo de 2022, se levanten dichas restricciones en el territorio nacional. Con apego a sus facultades y obligaciones en el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, las autoridades ejecutivas determinan que tras haber cumplido con el objetivo que sustentó su emisión, se deroguen los Decretos mencionados y sus reformas, y de manera conjunta, se restablezca la puesta en práctica del Decreto Ejecutivo número 37370-MOPT del 26 de octubre de 2012. Por ende, el Poder Ejecutivo procede a emitir la presente norma como parte de las acciones necesarias para atender la situación ocasionada por el COVID-19 y continuar velando por la salud de la población.

Por tanto,

DECRETAN

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, Y SUS REFORMAS DENOMINADOS RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Derogatoria del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y sus reformas.

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, denominado Restricción Vehicular en Horario Nocturno para Mitigar los Efectos del COVID-19, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO 2°.- Derogatoria del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y sus reformas.

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, denominado Restricción Vehicular Diurna ante el Estado de Emergencia Nacional en todo el Territorio Costarricense por el COVID-19, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación del Decreto Ejecutivo número 37370-MOPT del 26 de octubre de 2012 y su reforma.

Debido a la derogatoria del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, restablézcase la aplicación del Decreto Ejecutivo número 37370-MOPT del 26 de octubre de 2012 y su reforma, en los términos establecidos por dicha norma.

Para lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá tomar las medidas pertinentes para la aplicación nuevamente del Decreto Ejecutivo número 37370-MOPT y su reforma, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 7 de marzo de 2022.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los tres días del mes de marzo de dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata y el Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.— Exonerado.—(D43434 - IN2022628675).